

## SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Industrias Cheico, C. por A.

Abogados: Dres. Augusto Robert Castro y Manuel Emilio Galván Luciano.

Recurrida: Grupo Panamericano, S. A.

Abogados: Licdos. Sonya E. Uribe Mota, Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello.

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Industrias Cheico, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Lic. Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200210-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Paredes, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1993, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Manuel Emilio Galván Luciano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1994, suscrito por los Licdos. Sonya E. Uribe Mota, Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la parte recurrida Grupo Panamericano, S. A.;

Vista la Resolución de fecha 3 de marzo de 1995, dictada por esta Suprema Corte de

Justicia, donde se declara el defecto de la parte recurrida Grupo Panamericano, y Banco Panamericano, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Industrias Cheico, C. por A. contra Grupo Panamericano, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra Banco y/o Grupo Panamericano, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Condena al Banco y/o Grupo Panamericano, S. A., al pago de la suma de siete mil quinientos veinte dólares (US\$7,520.00) a la tasa de cambio vigente, que la adeuda por concepto del cheque no pagado; **Tercero:** Condena a Banco y/o Grupo Panamericano, S. A., al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda; a favor de la parte demandante; **Cuarto:** Condena a Banco y/o Grupo Panamericano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Juan B. Cuevas M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Designa al ministerial Rosendo Piña Valenzuela, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como válido en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Panamericano, S. A. y el Banco Panamericano, S. A., contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1990 de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia; **Segundo:** Revoca dicha sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Industrias Cheico, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Andrés E. Bobadilla hijo y Marcos A. Bisono, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil.- Desconocimiento del mismo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 8 inciso “j” de la Constitución de la República.- y violación al artículo 462 y artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Fallo Ultra-petita y extra Petita y Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)